

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2017 01532**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante, contra el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de fecha 25 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente alega que se realizó una liquidación conforme al mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2017 y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 26 de marzo de 2019, la cual ascendía a una suma de \$27.022.820,90 pesos; y que mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, el juzgado manifestó que *“Revisada la liquidación presentada por el demandante, observa el juzgado que la misma no se ajusta a derecho, en razón a que si bien manifestara que existían títulos de depósito judicial a órdenes del proceso por valor de \$18.300.000 pesos pendientes por retirar, no fueron aplicados dichos abonos realizados por el demandado vistos a folios 66, 67, 86 y 88, (índice 10 del expediente electrónico), por lo que la liquidación presentada por el demandado es la que se ajusta a derecho y por ende el despacho le imparte su aprobación..”*.

Que los \$18.300.000 pesos, tenidos como abono, no fueron retirados por la entidad demandante por no encontrarse aprobada la liquidación de crédito, como quiera que fueron consignados como abonos por la demandada, y estos no pueden ser aplicados al saldo total de la obligación sino hasta que sean retirados, situación que nunca se dio por no encontrarse aprobada la liquidación de crédito.

Dice que las sumas consignadas por la demandada no cubren el total de la liquidación de crédito presentada por la actora y en consecuencia la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

La demandada guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

Examinados los argumentos propuestos, el juzgado anticipa que el recurso promovido no tiene vocación de prosperar.

En efecto, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se dio aprobación a la liquidación presentada por la parte demandada, como quiera

que la presentada por la parte actora no había aplicado los abonos vistos a folios 66, 67, 86 y 88 (índice 10 del expediente digital). Dicha liquidación determinó un saldo pendiente de capital e intereses de mora por valor de \$132.938,65 pesos. Contra dicha decisión no fue formulado recurso alguno. En ese mismo auto se requirió a las partes a fin de que allegaran liquidación de crédito actualizada en un término no mayor a diez (10) días.

El día 23 de septiembre de 2022, la demanda aporta el pago del saldo de la liquidación del crédito aprobada, y el día 26 de septiembre siguiente solicita la terminación del proceso por pago.

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, y previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requirió a las partes dar cumplimiento al auto de fecha 5 de septiembre de 2022, en la que se ordenó allegar liquidación de crédito actualizada.

Orden que solo fue acatada por la parte demandada, quien presentó la liquidación de crédito actualizada junto con la solicitud de terminación del proceso, allegando los soportes del pago del saldo del crédito y de las costas (índices 15, 17 y 18 del expediente digital).

El juzgado por medio de auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en acatamiento de lo previsto en el artículo 461 del CGP, ordenó correr traslado al demandante, por el término de tres días, de la solicitud de terminación del proceso, quien no hizo pronunciamiento alguno. Por esta razón, a través de auto de fecha 6 de diciembre de 2022 se ordenó la terminación del proceso por pago, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros al ejecutante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas, decisión contra la cual no interpuso ningún recurso.

Por un error al momento de elaboración de las órdenes de pago de los títulos consignados para el proceso, fueron entregados a la demandada unos dineros que correspondía entregar al demandante, por lo que el juzgado mediante auto del 17 de enero de 2023 ordenó dejar sin valor ni efecto el auto de terminación del proceso del 6 de diciembre de 2022, a efectos de garantizar el derecho de crédito del demandante y el debido proceso a las partes.

La demandada procedió a la devolución de dichos dineros el día 23 de enero de 2023. Por tal motivo y bajo el entendido que cubrían la liquidación del crédito y las costas, el juzgado profirió de nuevo el auto de terminación del proceso, ahora impugnado, el día 25 de enero de 2023.

Como puede verse, en las oportunidades procesales que tuvo la parte actora para presentar liquidaciones adicionales del crédito u oponerse a la solicitud de terminación del proceso por pago elevadas por la demandada, no hizo manifestación alguna, ni formuló ningún recurso, ni siquiera contra el auto que inicialmente terminó el proceso por pago del 6 de diciembre de 2022, de donde se

infiere haber aceptado las sumas consignadas por la demandada en su liquidación adicional para saldar el crédito y las costas.

Por esta razón, al impugnar el último auto de terminación del proceso, mal pueden reabrirse etapas procesales legalmente precluidas a efectos de discutir nuevamente el valor de las liquidaciones aprobadas, pues en las oportunidades procesales a que a ello había lugar, no aportó liquidaciones adicionales como le fuera requerido ni hizo manifestación alguna frente a las aportadas por la demandada previamente a ordenar la terminación del proceso por pago, y contra dicha orden mantuvo su conducta silente, dando a entender tácitamente su aquiescencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto impugnado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>06</u>	Hoy <u>09-02-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	